

(Asunto C-496/20)

Demandante: M. F.

Demandada: T. P.

con intervención de: Prokurator Generalny

(Asunto C-506/20)

Demandante: T. B.

Demandadas: T. D., M. D., P. K., J. L., M. L., O. N., G. Z., A. S., Skarb Państwa — Sąd Najwyższy

con intervención de: Prokurator Generalny

(Asunto C-509/20)

Demandante: M. F.

Demandada: J. M.

con intervención de: Prokurator Generalny, Rzecznik Praw Obywatelskich

(Asunto C-511/20)

Demandante: B. S.

Demandadas: T. D., M. D., P. K., J. L., M. L., O. N., Skarb Państwa — Sąd Najwyższy

con intervención de: Prokurator Generalny

Fallo

Las peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Sąd Najwyższy (Izba Pracy i Ubezpieczeń Społecznych) [Tribunal Supremo (Sala de lo Laboral y de la Seguridad Social), Polonia], mediante resoluciones de 15 de julio de 2020, son inadmisibles.

(¹) DO C 44 de 8.2.2021.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 13 de enero de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht — Austria) — XO / Finanzamt Österreich, anteriormente Finanzamt Waldviertel

(Asunto C-574/20, (¹) Finanzamt Österreich)

(Procedimiento prejudicial — Artículos 53, apartado 2, y 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Seguridad social — Prestaciones familiares — Indexación en función de los precios — Respuesta a una cuestión prejudicial que puede deducirse claramente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia — Inexistencia de relación alguna entre la cuestión prejudicial y el litigio principal — Cuestión manifiestamente inadmisibles)

(2023/C 164/25)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: XO

Demandada: Finanzamt Österreich, anteriormente Finanzamt Waldviertel

Fallo

- 1) El examen de la primera cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, a la vista del artículo 45 TFUE.
- 2) La segunda cuestión prejudicial planteada por el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario, Austria) es manifiestamente inadmisibile.

(¹) DO C 35 de 1.2.2021.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 17 de enero de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski rayonen sad — Bulgaria) — Procedimiento seguido a instancias de TBI Bank

(Asunto C-379/21, (¹) TBI Bank)

(Procedimiento prejudicial — Artículos 53, apartado 2, y 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Crédito al consumo — Directiva 93/13/CEE — Artículo 6, apartado 1 — Cláusulas abusivas — Negativa a expedir un requerimiento de pago inmediato en caso de una pretensión basada en una cláusula abusiva — Consecuencias relacionadas con el carácter abusivo de una cláusula contractual — Instrucciones de un órgano jurisdiccional superior que no se atienen a las citadas consecuencias)

(2023/C 164/26)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski rayonen sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TBI Bank

Fallo

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

debe interpretarse en el sentido de que

el tribunal nacional que conoce de una petición de emisión de un requerimiento de pago, y cuando el deudor-consumidor no participa en el procedimiento hasta la expedición de dicho requerimiento de pago, está obligado a dejar inaplicada de oficio una cláusula abusiva del contrato de crédito al consumo celebrado entre ese consumidor y el profesional de que se trate, en la que se basa una parte del crédito invocado. En este supuesto, dicho órgano jurisdiccional dispone de la facultad de desestimar parcialmente tal petición, siempre que, por una parte, el contrato pueda subsistir sin ninguna otra modificación, revisión o complemento, extremo que corresponde comprobar a ese órgano jurisdiccional, y, por otra parte, que las pretensiones que se derivan de esa cláusula puedan diferenciarse del resto de la petición.

- 2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a que un tribunal nacional, al que corresponde resolver un asunto que le ha sido remitido por un órgano jurisdiccional superior se encuentre vinculado, con arreglo al Derecho procesal nacional, por valoraciones jurídicas efectuadas así como instrucciones emitidas por el órgano jurisdiccional superior, si, habida cuenta de la interpretación que ha solicitado al Tribunal de Justicia, estima que dichas valoraciones y dichas instrucciones no se atienen a las consecuencias jurídicas del carácter abusivo de una cláusula de un contrato de crédito al consumo.

(¹) DO C 368 de 13.9.2021.